

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA  
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

**SE SUSCRIBE EN MADRID:**

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

**SE PUBLICA**

DOS VECES POR SEMANA ;

JUEVES Y DOMINGOS.

**SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:**

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre ; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

## SECCION DOCTRINAL.

### TRIBUNALES ESPECIALES DE COMERCIO (1).

#### ARTÍCULO TERCERO.

Los Países-Bajos, y señaladamente el condado de Flandes, eran en la edad media, y mas en el siglo xv, el emporio de la industria en Europa, y tambien del comercio. Sus maestros, los sarracenos de Córdoba, Valencia, Sevilla y Granada, habian ido poco á poco desapareciendo con la reconquista; y confinadas, por último, las industrias fabril y comercial de España al reino de Boabdil, dejaron de existir con este al tremolarse la bandera de Castilla en las torres de la Alhambra. ¡Rara coincidencia! El primer califa de Occidente, vástago único de la legítima dinastía de Oriente, que pudo escapar de los furores de la rama usurpadora, y que trasplantó á España las industrias de Damasco y de Bagdad, civilizando á las tribus africanas que se habian apoderado de la Península, fue proclamado en Almuñécar, y en esta ciudad tambien se refugió el último vástago de la familia real sarracena de España, con el que acabó la industria española.

El comercio de Castilla con los Países-Ba-

(1) Véanse los números 77 y 86.

jos era considerable al advenimiento de Isabel al trono; pero la conquista de Granada ensanchó mucho mas ese comercio, puesto que desapareció el único centro industrial que rivalizar podia con los estados de Flandes. Así los sucesos fueron preparando aquella alianza que trajo al trono de Castilla al sucesor de la casa de Hapsburg.

La monarquía de los Reyes Católicos tuvo un carácter especial, que la prematura muerte de la gran Reina no permitió que se desarrollara. Todos los datos históricos, sin embargo, hacen creer que, aspirando Isabel á fortificar el poder dando ensanche al elemento popular, el pensamiento de la insigne Reina fue constituir una monarquía moderada, basada en los mas sólidos fundamentos, dando ensanche á la libertad política hasta donde no pudiese embarazar la accion del poder.

Al pasar la corona á las sienes de la desgraciada doña Juana, los sucesos que tuvieron lugar, á causa de su enfermedad, dieron aliento á los revoltosos; y, como ordinariamente acontece, los excesos de la libertad la mataron, sucumbiendo en los campos de Villalar. Carlos I, á quien no se ha juzgado bien todavía, ni se apasionó por la rebelion, ni se enorgió con la victoria, de manera que cerrase la esperanza al porvenir. El no dió una prepon-

derancia estremada ó esclusiva á ningun elemento liberticida, como lo hizo su sucesor, borrando para muchos siglos de nuestro derecho político la palabra *libertad*. Felipe II levantó casi hasta el nivel del trono dos nuevos poderes, la toga y la inquisición, que, además de comprimir la libertad, su influjo se hizo sentir en todos los ramos de la administración pública.

La dominación de los jurisconsultos fue desde entonces creciendo prodigiosamente. Estos no pudieron comprender cómo podía haber tribunales, aunque especiales, sin jueces letrados, ya como depositarios de la jurisdicción, ya como asesores de los jueces legos. Si esta idea para ellos era incomprensible, mucho más lo debía ser la de que un juez real y funcionario de cierta categoría tuviese por colegas ó conjueces á dos legos, dos mercaderes, sin nociones algunas del derecho. No menos resistían aquellos que en estas contiendas dejase de proceder el recurso extraordinario de injusticia notoria; y su admisión, que se declaró luego, fue el principio por que se barrenó la naturaleza de esta jurisdicción.

Reconocida la procedencia legal de este remedio, la intervención de los letrados era necesaria. Los jueces de alzadas de algunos consulados pidieron asesores letrados, y se les concedieron; después los solicitaron varios consulados que les nombraron, y á otros también se les impusieron, sin pedirlos, ó se determinó su existencia en las ordenanzas al espedirse estas. El cargo de cónsul vino en la mayor parte de los tribunales á ser puramente honorífico, y lo mismo el de colega de alzadas en donde estos se conservaron.

Siendo ya jueces letrados los que intervenían, no podían dejar de dirigir las contiendas los abogados, lo que corrigió el abuso de que algunos, de escasa conciencia y escudados con el anónimo, embrollasen los juicios é hiciesen difícil la aplicación de la justicia. Es más: cuando no eran letrados los directores de los pleitos, hacíanlo muchas veces comerciantes traviosos y de malas artes, avezados á los negocios por quiebras fraudulentas y

por cuestiones de mala fe. El estado de la administración de justicia en lo mercantil, antes de la publicación del Código de Comercio, era lastimoso y tan desigual en todo el reino, que ninguna persona, al contraer una obligación mercantil, podía saber con certeza por qué ley se juzgaría, ni qué tribunales decidirían las contiendas que se suscitasen.

Para apreciar este hecho es menester no olvidar que esas disposiciones, relativas á la jurisdicción comercial, que introdujeron la anarquía en ella y la desnaturalización, principalmente desde Felipe IV, no se concretaron al punto jurisdiccional, sino que se extendieron á todo el derecho mercantil. A cada consulado se le daban sus ordenanzas, y estas arreglaban, tanto el derecho, como la jurisdicción. Todos diferían en puntos muy capitales, y parece que se ponía un conato en que cada provincia y aun cada ciudad se rigiese por legislación distinta.

Las consecuencias de esas disposiciones respecto á la jurisdicción fueron las de que perdiese su especialidad característica, dejando de ser la que creó la gran Reina, sometiéndose los negocios mercantiles á los mismos trámites y á mayores dilaciones que los comunes, desapareciendo el influjo profesional, la intervención de la especialidad en los fallos, de la que se esperaba el acierto en las contiendas para la pericia mercantil de los jueces. Los juicios de quiebras se hicieron interminables, y en lo general fueron el patrimonio de los prácticos, síndicos perpetuos y universales que se absorbían la masa perteneciente á los acreedores, que jamás veían el término de estos juicios ni lograban el reintegro de sus créditos. Pendientes hay aun juicios de quiebra en algunos tribunales de comercio que datan de principios de este siglo, y quizá de más tiempo.

El gobierno de Fernando VII se propuso remediar este mal, y se publicaron el Código de Comercio y la ley de enjuiciamiento. Hasta qué punto se logró el fin apetecido, lo examinaremos en el artículo próximo.

MANUEL DE SEIJAS LOZANO.

## INDICACIONES

para la reforma definitiva del papel sellado.

Nuestros lectores saben las repetidas veces que nos hemos ocupado en EL FARO NACIONAL de esta importante materia, considerando que la reforma del papel sellado estaba llamada á producir consecuencias del mayor interes en la marcha de los negocios que se agitan en los tribunales de justicia y en las varias transacciones de la vida civil. Los inconvenientes que han surgido en la práctica con motivo de la nueva legislación, han sido considerables, como era de esperar y acontece siempre al plantearse tan radicales reformas; las interpretaciones á que ha dado lugar el real decreto de 8 de agosto del año anterior, han producido cierta confusión y variedad en la marcha de los negocios que conviene disipar, uniformando en todas las provincias y tribunales del reino la práctica que ha de observarse en este grave asunto.

El gobierno de S. M., tomando en consideración las diferentes observaciones que se le han hecho sobre este particular, se ocupa, según indicamos en el número anterior, en fijar de un modo estable, definitivo y seguro las reglas que en este ramo han de observarse, y por esta razón creemos contribuir á sus miras y loable propósito de acordar las modificaciones que considere justas, haciéndole presentes las dudas y dificultades que insertamos á continuación, y como complemento de otras varias que sobre el propio asunto hemos indicado en diferentes números de nuestro periódico. El ilustre CABILDO DE ESCRIBANOS de Madrid, que es la corporación que nos ha remitido la nota que á continuación copiamos (1), da una honrosa muestra de la escrupulosidad y celo con que procede en el cumplimiento de las leyes, manifestando con ingenuidad y respeto las dificultades que en la práctica se le han presentado; y creemos que el gobierno debe tomarlas en consideración, para darles en las aclaraciones que publique la esplicación conveniente.

Entre las cuestiones ó dificultades que propone el CABILDO, hay varias de que ya nos hemos ocupado en diferentes artículos de nuestro periódico, por creer que la solución podía obtenerse sin otro auxilio que el que ofre-

(1) La abundancia de otros materiales, y el deseo de dar á luz esta nota en tiempo oportuno, y cuando el gobierno se estuviese ocupando en la reforma definitiva de este asunto, han sido la causa de que hayamos dilatado la publicación de este artículo, que teníamos tiempo hace en nuestro poder.

en las reglas de una recta interpretación, estudiando los artículos dudosos, en relación con otros más claros, y reflexionando, en general, sobre la filosofía y espíritu de la reforma. Aun en este concepto hemos formulado nuestras opiniones, no como quien decide ni resuelve, sino como quien esplica con una justa desconfianza las dudas de una disposición, que no ha podido, en el corto tiempo transcurrido desde la publicación, constituir en los negocios del foro una práctica uniforme, y obtener en todos los juzgados y tribunales una misma inteligencia y aplicación. Trátase de negocios, á propósito del uso del papel sellado, en los que la equivocada interpretación de un artículo puede acarrear á las partes perjuicios gravísimos en sus intereses y derechos, y era preciso proceder con sumo pulso en la exposición de nuestras opiniones.

Más contrayéndonos ahora al remitido del CABILDO DE NUMERARIOS DE MADRID, debemos ser más parcos y circunspectos todavía: pues la mayor parte de las dudas que presenta la corporación consisten, unas en omisiones padecidas sobre varios puntos importantes, y otras en contradicciones que, al parecer, ofrecen entre sí algunos artículos del real decreto de 8 de agosto. La interpretación auténtica es la única que puede resolver satisfactoriamente estas dificultades y llenar estos vacíos; y por esta razón, absteniéndonos de todo comentario, nos limitamos á insertar el remitido del CABILDO, llamando sobre él la atención del señor ministro de Hacienda, de cuyo celo y laboriosidad esperamos que no dilatará las modificaciones que tan urgentemente reclama la administración de justicia en esta materia, para hacer compatibles y armonizar, como es debido, los intereses de la renta, con los de los particulares, y en especial con los que tienen que defender sus derechos en los tribunales.

Hé aquí el artículo remitido á que nos referimos:

1.<sup>a</sup> Consignándose en los artículos 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del real decreto de 8 de agosto del año anterior la clase de papel en que se han de poner las copias ó traslados de las escrituras que mencionan, ¿podrá entenderse, cual el cabildo comprende, que los testimonios, ya en solo relación, ya parte en relación y parte literales, se han de escribir en sello 3.<sup>o</sup>, según se consigna en el párrafo 3.<sup>o</sup> del artículo 5.<sup>o</sup>, ó habrán de escribirse en el papel en que se hallen los documentos exhibidos?

2.<sup>a</sup> ¿Los testimonios literales se extenderán siempre, cual el cabildo comprende, en el sello 3.<sup>o</sup> ó en el que esté el documento que se menciona, si es-

cediese de aquel, ó podrán ponerse en el sello 4.º si el documento exhibido lo estuviese?

3.ª Los testimonios de Reales cédulas etc. siendo la fecha de esta anterior al 1.º de noviembre, que no estén escritos en papel sellado ó en el que estarían si se hubiese espedido con posterioridad á cuando ha empezado á regir el real decreto vigente, ¿deberán ir en sello 3.º si no estuviesen extendidos en otro superior á él, cual lo entiende el cabildo, ó en el que corresponda, con arreglo á lo que se previene en el decreto dicho?

4.ª ¿En qué papel se habrán de estender las informaciones de que habla el párrafo 6.º del artículo 24, y en cuál se escribirá el auto de aprobacion?

5.ª En los pliegos del sello de ilustres 1.º, 2.º etc. en que se pongan los autos, ¿se podrán poner notificaciones, diligencias, requerimientos, etc.?

6.ª Previniéndose en el párrafo 4.º, artículo 24, que las diligencias de apertura de los testamentos cerrados deben escribirse en sello de ilustres, y en el 7.º del 25 que las declaraciones de testigos instrumentales para la apertura del testamento se escriban en sello 1.º, se duda qué debe hacerse en vista de esta contrariedad.

7.ª ¿Cuáles son las diligencias de que habla el párrafo 1.º del artículo 25, cuando, remitiéndose al 24, allí no se determinan otras que las del testamento cerrado, siendo así que estas, segun el párrafo 3.º del artículo 31, deben estenderse en sello de ilustres?

8.ª Estendida la recepcion del juramento de un testigo en sello 1.º, 2.º etc., segun el párrafo 2.º del artículo 25 y el 1.º del artículo 26, ¿en qué papel se estenderá la declaracion del mismo testigo? ¿Podrá estenderse la recepcion del juramento y declaracion cual de ordinario se hace en un mismo acto, ó deberá verificarse siempre en actos separados?

9.ª ¿Qué clase de autos se han de considerar (para los efectos prevenidos en el párrafo 2.º, artículo 25) como decisorios de artículo?

10. ¿Qué se ha de considerar como acto de vista pública?

11. En el párrafo 4.º, artículo 25, parece debieran comprenderse los mandamientos de pago; y, sin embargo, ni en él ni en ningun otro artículo se dice nada respecto de ellos.

12. Designándose en el párrafo 8.º del artículo 25 el papel que se haya de usar en las diligencias de inventario cuando á su formacion concurra el señor juez, nace la duda del papel en que habrá de escribirse cuando lo hace solo el escribano en comision, segun generalmente se acostumbra.

13. ¿Cómo puede saberse el papel que corresponde para la formacion de un inventario, cuando se ignora el valor de los bienes objeto de él, siendo así que, por otra parte, hasta hecha la tasacion (que

á veces no tiene lugar por innecesaria) no se sabe el valor legal de aquel?

14. Se advierte alguna contradiccion entre lo dispuesto en el párrafo 8.º del artículo 25, y el párrafo 6.º del 2.º: segun aquel, las copias ó traslados de particiones, hijuelas, etc., que escedan de 5,000 rs., deben estenderse en sello de ilustres el último, y el intermedio del primero; y segun este, las copias ó traslados de particiones, hijuelas, etc., deben ponerse en sello de ilustres el último, y el intermedio del 4.º, escediendo de 11,000 reales. Sello 1.º extremo é intermedio del 4.º de 8,000 á 11,000 (art. 3.º) y sello 2.º extremo é intermedio del 4.º de 5,000 á 8,000 (art. 4.º)

15. Artículo 25, párrafo 9.º ¿A qué clase de documentos se refiere este artículo?

16. ¿En qué papel se han de solicitar, escribir y aprobar las informaciones de pobreza?

17. Artículo 58. ¿Cómo se comprenderá este artículo para hacer el reintegro, objeto del mismo?

18. En la imposibilidad de hacer el reintegro del sello 4.º con el papel de reintegros que se crea por el real decreto, atendiendo á los maravedises de diferencia que siempre habrán de resultar, ¿qué deberá hacerse en este caso?

19. ¿Deben reintegrarse las cartas de pago de contribuciones y demas espedidas en papel blanco por las oficinas del Estado? Caso afirmativo, ¿en qué papel se hará?

20. Artículo 56. INSTRUCCION.—Llama el cabildo la atencion del gobierno hácia las consecuencias que puede traer al público lo prevenido en este artículo, en el que tan grave responsabilidad se impone á los jueces y escribanos.

## SECCION DE TRIBUNALES.

### TRIBUNAL DE COMERCIO.

PLEITO EJECUTIVO ENTRE EL BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO Y LA SOCIEDAD DEL IRIS.—VISTA PÚBLICA EN LOS DIAS 17 Y 19.

Sr. Prior..... D. Alejandro Lopez.  
Sres. Cónsules... { D. Antolin Udaeta.  
                          { D. Manuel Vicente Muguiró,  
Sr. Consultor... D. Manuel Martinez Delgado.  
Escribano..... D. José de Celis Ruiz.

El pleito de que vamos á dar cuenta á nuestros lectores es uno de los mas importantes que pueden presentarse en nuestro foro, ora se atienda á los dos respetables establecimientos que litigan, ora á los cuantiosos intereses que han sido objeto del debate. El público debió comprenderlo así, pues en las dos sesiones destinadas á la vista ha ocupado

la sala del tribunal un concurso mas numeroso que de ordinario, en el que figuraban capitalistas y hombres de negocios, y tambien muchos letrados y otras personas notables de esta corte. Los nombres de los abogados encargados respectivamente de las defensas del Banco Español de San Fernando y de la Sociedad del Iris eran ademas sobrado aliciente para atraer la curiosidad. Nosotros, que, desde la aparicion del prospecto de EL FARO NACIONAL, hemos contraido la obligacion de publicar en nuestras columnas todos los debates jurídicos que merezcan figurar en ellas por su importancia, hemos asistido tambien á los que por dos dias han ocupado la atencion del tribunal de Comercio de esta corte; pero no satisfechos con nuestros propios apuntes, nos hemos acercado á los letrados defensores, quienes, con la mayor deferencia y conociendo lo que importa en negocios de la índole y gravedad de los que ellos patrocinan, que vean la luz pública los hechos que han dado origen al litigio y las razones en que se apoyan las partes interesadas en él, nos han facilitado todos los datos y noticias que pudiéramos apetecer para dar en nuestro periódico una reseña, tan imparcial como tenemos por costumbre, y con todo el interes que pueden prestarle, ademas del asunto mismo, los brillantes informes que los Sres. Perez Hernandez y D. Joaquin María de Paz han hecho en estrados á favor de las pretensiones de sus respectivos clientes.

Antes de ocuparnos de estos dos notables discursos, en los que seria dificil establecer preferencia, bajo el punto de vista literario y de elocuencia forense, único que nos es lícito examinar, respetando como es debido la independendencia de los tribunales, creemos conveniente, á la mayor ilustracion del negocio, trazar, siquiera sea ligeramente, la historia de los hechos.

Todo el mundo sabe que por los años de 1842 se estableció en esta corte una sociedad, con la denominacion de *Compañía general del Iris*, con el objeto de asegurar en todas las provincias del reino y en el extranjero, mediante un tanto por ciento anual, los daños causados por el granizo y piedra en los productos de la tierra, estando ademas autorizada para establecer seguros contra el servicio militar y los que con este tuviesen relacion. Posteriormente, en virtud de diferentes acuerdos tomados en juntas generales de accionistas, se ampliaron las operaciones de la compañía, y ademas de los ramos ya indicados, podian abrazar sus operaciones los siguientes: seguro de los contratos de arrendamiento de casas, seguro de préstamos, caja de ahorros, supervivencias, pensiones vitalicias, viudedades y montes-píos, seguros marítimos y seguros de incendios. Tales eran los diferentes ramos de especulacion en que la *Compañía del Iris* podia emplear en aquella fecha su capital social;

pero en 1.º de agosto de 1847, el director del Banco español de San Fernando, y el sub-director contador de la compañía general del Iris, en representacion del director administrador que á la sazón se hallaba ausente, estendieron un convenio, por el que la compañía del Iris se comprometia á proporcionar al Banco de San Fernando una cantidad, que no habia de bajar de diez millones de reales, ni exceder de veinte, en moneda de plata, ya fuese obtenida en calidad de préstamos, ya en descuento de letras ú otras operaciones hechas á nombre y bajo la responsabilidad del Iris.

El Banco, por su parte, debia poner á disposicion del director del Iris las garantías que se convinieran en cada caso en el acto de hacerse las entregas en dinero, si bien seria de cuenta de la compañía del Iris el costo que por razon de cambio ocasionasen las cantidades que habia de recibir el Banco, siempre que el curso del dicho cambio del metálico por papel no escediera del 1 por 100, en cuyo caso abonaria el Banco el esceso. Como para este servicio y demas atenciones de la compañía podia esta necesitar que se negociaran como crédito las letras que girase sobre sus comisionados, el Banco se obligaba á tomarlas, siempre que no escedieran de la mitad de la cantidad que por escritura pública se hubiese asegurado por dicha compañía, á satisfaccion del director del mencionado Banco de San Fernando. Para garantía de este convenio hipotecaba la compañía del Iris las fincas y valores que constituian todo su activo. En virtud de este convenio, y habiendo creado la direccion del Iris sucursales en París, Lóndres y en varios puntos de la Península, se empezaron á girar letras, que eran protestadas por falta de pago. En semejante estado, y verificado ya el cambio de los directores de uno y otro establecimiento, la nueva direccion del Iris dedujo demanda ante el tribunal de Comercio de esta plaza en 22 de setiembre de 1848, pidiendo que se declarara la nulidad é ineficacia de los valores ó letras en cuestion; y por lo que mira á la compañía del Iris, y atendidas las extraordinarias circunstancias y notoria gravedad del caso, se requiriera con urgencia al señor director del Banco Español de San Fernando, para que en el acto de la notificacion hiciera entrega de los espresados valores, haciéndosele igual requerimiento para que inmediatamente, y bajo su mas estrecha responsabilidad, recogiera los que tal vez estuvieran en circulacion, y los entregase en el juzgado. El tribunal de Comercio dictó providencia el dia 23, mandando que se diera traslado de la demanda al Banco de San Fernando, emplazándole para que compareciera á contestarla en el término de nueve dias, y haciéndose tambien saber al señor director de dicho establecimiento que dentro del mismo término entregase los documentos que en dicha demanda

se espresaban, ó espusiera la causa que tuviese para no hacer esta entrega.

Entre tanto se entablaron diferentes negociaciones, cuya iniciativa parece tomó el Banco, para llegar á una transaccion ó convenio amistoso entre ambos establecimientos; pero habiéndose malogrado estas negociaciones, intentó el Banco la vía ejecutiva; y, al efecto, presentó en octubre de 1849 un escrito de posiciones, dirigidas á obtener el reconocimiento de las letras de cambio en cuestion, en número de 83, y por valor de 12.842,580 rs., de cuyo reintegro pretendia serle responsable la sociedad del Iris, así como de otro millon doscientos mil á que ascendian con sus respectivos gastos de protestos, etc., otras cuatro letras giradas sobre Lóndres, y tambien protestadas por falta de pago.

El tribunal de Comercio accedió á esta pretension, y en su consecuencia compareció á la presencia judicial el actual director del Iris, quien absolvió las posiciones de la manera que le pareció conveniente; pero como no dejase satisfecho al Banco, que la calificó de evasiva, articuló de nuevo las posiciones, pidiendo que se volviera á requerir al director de la compañía, y poniéndole de manifiesto las letras de cambio, se le exigiese, previo juramento indeferido, declaracion por medio de respuestas categóricas y terminantes, bajo el apercibimiento del art. 144 de la ley de enjuiciamiento, al tenor de las dichas posiciones que se espresarian, á todo lo cual accedió el tribunal; y comparecido el director del Iris, contestó, entre otras cosas, que reconocia por firma social de la compañía general del Iris la del director administrador en los negocios para que estaba autorizado por los estatutos de la misma, y que respecto á la legitimidad y autenticidad de las de D. Felipe Fernandez de Castro y D. Pablo Gasque, que aparecian en las letras, solo ellos podrian reconocerlas. Preguntado, ademas, cómo era cierto que dichas personas eran en la época en que se libraron las letras los encargados de la direccion de la sociedad, y los que como tales autorizaban válidamente con la firma social todos los documentos concernientes á la misma, contestó que no eran directores dichos señores en la época que se citaba.

Entonces el Iris creyó que debía personarse en aquel espediente que se promovia separadamente, y al efecto presentó en 3 de diciembre un escrito, esponiendo que era improcedente y de todo punto nulo el espediente ejecutivo que el Banco promovia sobre unos valores supuestos, objeto de un juicio solemne, radicado ya con antelacion en el mismo tribunal; que por lo mismo oponia la escepcion de litis-pendencia, nulidad, etc., sobre lo cual formaba artículo de previo y especial pronuncia-

miento, y concluia pidiendo la acumulacion de uno y otro espediente.

Conferido traslado al Banco de esta pretension, lo evacuó pidiendo que se desechara la acumulacion de autos; que se declarara al director del Iris confeso de dichas posiciones, y que en su consecuencia se despachara mandamiento de ejecucion contra todos los bienes y rentas de la pertenencia de la citada compañía, por la cantidad de 12.842,580 reales á que ascendian las letras con los gastos de protestos y recambios. Por auto de 15 de enero de 1850 declaró el tribunal de Comercio no haber lugar á la acumulacion de autos pretendida por la compañía general del Iris, sin perjuicio de los derechos de la misma en su caso y tiempo, declarando asimismo por confeso al director de la propia compañía en las posiciones articuladas por el Banco, y mandó librar el correspondiente mandamiento de ejecucion en los términos solicitados por este.

Espedido el mandamiento de ejecucion, se requirió con él al director de la compañía, el cual dijo que no verificaba el pago, por las razones que tenia indicadas. Se procedió entonces al embargo de varios bienes y efectos de la sociedad, protestando solemnemente contra él el director administrador y reservándose utilizar los recursos competentes para obtener su nulidad. Hízolo así en efecto, pidiendo la reposicion del auto citado, y que se le admitiese subsidiariamente la apelacion en ambos efectos, para el inesperado caso que no se accediese á la reposicion, remitiéndose los autos á la superioridad, previa citacion y emplazamiento de las partes. Sobre este escrito recayó auto en 29 de enero, declarando no haber lugar á la reforma solicitada en lo principal, ni á la apelacion subsidiariamente interpuesta, y se hubo por opuesta á la compañía á la ejecucion despachada, encargándose la los diez dias de la ley, por haberlo así solicitado. En 1.º de febrero acudió la sociedad del Iris á la Audiencia territorial con un recurso de queja y nulidad contra los procedimientos del tribunal de Comercio, pidiendo que, previos los oportunos informes, se diese orden al mismo para que, con suspension de las actuaciones, admitiese en ambos efectos la apelacion del auto de 15 de enero y se declarase haber lugar al recurso de nulidad y de queja, á cuya pretension accedió el tribunal superior, y admitida la apelacion en ambos efectos, se citó y emplazó á las partes, para que dentro de veinte dias acudiesen á usar de su derecho ante la superioridad; pero el Banco reclamó contra este proveído, fundado en que la orden de la Audiencia no espresaba que la apelacion se hubiera de admitir en ambos efectos, y pidió se estimara la que á su vez interponia de él, á lo cual se accedió por el tribunal.

Remitidos los autos á la Audiencia, mejoró la

sociedad del Iris la apelacion, y pidió se declarase nulo y de ningun valor ni efecto, el auto de 15 de enero pronunciado por el tribunal de Comercio. El Banco, por su parte, al evacuar el traslado de la mejora de apelacion, pidió la confirmacion del referido auto. Señalado dia para la vista, y estando ya para verificarse, ocurrió un incidente, relativo á cierta rotura que se advirtió en el expediente, el cual fue causa de que aquella se suspendiera. Verificada por fin, la Sala 3.<sup>a</sup> se sirvió confirmar con las costas el auto apelado, y en su consecuencia se devolvieron los autos al tribunal de Comercio, para que procediera en ellos con arreglo á derecho, sacándose antes testimonio de lo que resultase acerca de la rotura que se habia encontrado en los autos, á fin de remitirlo al juez decano de primera instancia de esta corte, para que procediese á la correspondiente formacion de causa.

Interpuesta súplica, en tiempo, por parte del Iris, y conferido traslado de su escrito al Banco, se declaró no haber lugar á dicho recurso, condenando al primero en las costas. Despues de un pequeño incidente relativo al pago de costas promovido por el Iris, se remitieron los autos al tribunal de Comercio, en conformidad á lo mandado. Entre tanto, y antes de la remision de los autos á la Audiencia, la parte del Iris habia formalizado su oposicion, pidiendo que no se diese lugar á la sentencia de remate, declarando, al contrario, nula y de ningun valor ni efecto la ejecucion despachada. El Banco, á su vez, pidió se dictase en ellos sentencia de remate con espresa condenacion de costas á la sociedad deudora, mandando llevar la ejecucion adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes de aquella. Practicadas por las partes, en el término del encargado, las pruebas que tuvieron por conveniente, se citó para la vista, que, como ya hemos anunciado á nuestros lectores, se ha celebrado en los dias 17 y 19 del corriente.

Tal es, en resúmen, la historia de los hechos, trámites y diferentes vicisitudes por que ha pasado el importante litigio que hoy está llamado á fallar el tribunal de Comercio de esta corte.

En nuestro próximo número daremos cuenta del luminoso informe del Sr. Perez Hernandez, al que seguirá el no menos brillante del Sr. Paz, defensor el primero del Banco, y el segundo de la sociedad del Iris.

## CRONICA.

**Ejecucion del bandido Bou.** A pesar de la noticia que habia circulado en Vich de que iba á suspenderse la ejecucion de la sentencia, por haber

ofrecido el procesado hacer importantes revelaciones, esta se ha llevado á efecto el dia 15, segun escriben de aquella ciudad, dando los siguientes pormenores:

«A las diez de la mañana de ayer fue puesto en capilla el cabecilla Bou, y hoy á la misma hora ha salido de la cárcel, acompañado de la hermandad, sacerdotes auxiliares y correspondiente piquete, marchando el reo á pie en un estado de postracion inesplicable. Llegado fuera de la puerta de San Juan, estaba ya formado el cuadro por la tropa del segundo batallon del regimiento del Príncipe; y despues de haberse aquel reconciliado, satisfizo con la vida el cumplimiento de la ley, acudiendo á dicha ejecucion un crecido número de curiosos. ¡Quiera Dios que sirva de saludable ejemplo á los ilusos y extraviados, y que no tengamos que volver á presenciar tan sensibles actos!

»Se dice que el reo habia ofrecido descubrir una conspiracion en sentido carlista, y un depósito de armas, si se le perdonaba la vida; mas no se le hizo caso, sin duda por ser tal vez ardid para sustraerse de la pena que tenia impuesta.

»Ayer, estando en capilla, pidió un paquete de cigarros habanos, y regaló algunos al cabecilla Grau de San Jaume, que se halla preso hace tiempo en estas cárceles, diciéndole los fumara en memoria y honor de Carlos VI.»

—**Vacaciones universitarias.** A propuesta del rector de la Universidad central de esta corte, se ha espedido una real orden, inserta en la *Gaceta* de anteayer, disponiendo que en celebracion del fausto natalicio de la Serma. princesa heredera, en que se funda dicha peticion, empiecen los exámenes en todas las universidades el dia 15 de mayo próximo para los cursantes de facultad, y el 1.<sup>o</sup> de junio para los de institutos y colegios, quedando de este modo reducida la dispensa á un corto número de dias festivos, cuya falta no puede causar perjuicio á la enseñanza.

—**Prebendas.** Por real decreto de 16 de abril se han creado cuatro prebendas en la iglesia metropolitana de Zaragoza, sobre las que habia determinado el último Concordato, de modo que, señalándole este 28 capitulares, se compondrá en lo sucesivo de 32. De estas cuatro prebendas, la una será dignidad, la otra canongía de oficio y las dos restantes de gracia. La dignidad creada se denominará arcipreste del Pilar, en memoria del fausto suceso que motivó la fundacion de aquel templo y atendida la devocion de los aragoneses á la Virgen del Pilar. La dignidad de arcipreste y las tres canongías que se aumentan gozarán de la misma dotacion, categoría y distinciones que las demas de su clase.

—**Jurisdiccion en negocios de Hacienda.** Tenemos entendido que el proyecto de reforma que tiempo hace se medita sobre este ramo, y del que ya hemos hablado alguna otra vez, se halla muy próximo á realizarse. Parece que las bases del primitivo pensamiento han sufrido alguna variacion, y que la jurisdiccion especial de Hacienda quedará organizada en los juzgados de primera instancia, ejerciendo la accion de la ley un fiscal especial, y cesando en sus funciones los subdelegados que hoy conocen de estos asuntos. De las sentencias de primera instancia se apelará para ante las audiencias del territorio; pero sin que conozca de estas alzadas una Sala especial, sino la Sala ordinaria á la que corresponde el negocio por repartimiento. Tambien

se cree que la accion pública se confiará á un fiscal especial, cuya consideracion y categoría serán iguales á la que disfrutaban los demas señores fiscales de las Audiencias. Por último, parece que con el objeto de ensayar esta reforma se planteará en la provincia de Madrid, antes de hacerla estensiva á las demas del reino. La dificultad de combinar acertadamente los varios y encontrados elementos que se versan en esta reforma, tal vez exija que se alteren ó modifiquen en algunos puntos las bases indicadas, en las que se supone que se apoya el indicado proyecto.

—**Recurso de nulidad.** En el dia de ayer se ha visto en el tribunal Supremo de Justicia un recurso de la mayor importancia, sostenido por el fiscal de S. M., en un antiguo y empeñado pleito sobre reversion de bienes á la corona. Ha representado al fiscal de S. M., sosteniendo el recurso, el Sr. Hernandez de la Rúa, siendo el Sr. Cavanillas el defensor de la parte que combate la reversion á la corona. Faltos hoy de espacio y de tiempo, no nos es posible dar mas pormenores sobre esta interesante vista pública.

—**Consejo Real.** Hace algunos dias que circula la noticia, que hemos visto reproducida en algunos periódicos, de que entre las reformas administrativas de mas ó menos interes que están próximas á plantearse, figura la de reorganizar el Consejo Real, que tomará el nombre de Consejo de Estado. Parece tambien que se piensa en disminuir algo el personal, y que los auxiliares se denominarán oficiales de la secretaría del Consejo de Estado.

En la actualidad se ocupa aquella ilustre corporacion en una porcion de cuestiones de la mayor importancia, pues ademas del proyecto de ley sobre vinculaciones, enlazado con la organizacion del Senado, sus secciones han discutido ya la cuestion sobre propiedad literaria pendiente entre España y Francia, anunciándose ademas como asunto preferente de sus actuales debates un proyecto de ley de Bolsa y otro sobre reforma electoral.

—**Boletin del ministerio de Gracia y Justicia.** En el número de ayer de este periódico se continúa el escalafon de los jueces de primera instancia, cuya publicacion se hallaba suspendida hacia algunos dias. En el número del domingo próximo proseguiremos tambien nosotros esta misma publicacion, que tomamos del espresado *Boletin*, y que teníamos detenida por falta de original para formar á lo menos medio pliego.

#### ADVERTENCIAS Á NUESTROS SUSCRITORES.

*Habiéndonos demostrado la experiencia la dificultad de atender con la oportunidad que quisiéramos á la publicacion de las DECISIONES DEL CONSEJO REAL y de las SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA por absorber generalmente la mitad de nuestro periódico los reales decretos que salen á luz cada dia con mas abundancia en el periódico oficial, y deseando por otra parte no desatender aquel interesante ramo de los trabajos de EL FARO NACIONAL, hemos resuelto publicar dichas DECISIONES y SENTENCIAS en el fondo del periódico, bajo los epigrafes de JURISPRUDENCIA CIVIL Y JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.*

*Daremos principio á estas nuevas SECCIONES en uno de los próximos números de EL FARO, tomando por punto de partida las DECISIONES y SENTENCIAS publicadas desde 1.º de enero de este año. El plan que nos proponemos en estos trabajos es el deducir de la DECISION ó SENTENCIA la doctrina jurídica ó administrativa que se haya establecido en la resolucion de cada caso, añadiendo las reflexiones y comentarios que creamos oportunos para la mejor inteligencia del punto controvertido. Este sistema nos parece útil, y por su medio podrán nuestros lectores tener conocimiento con la debida oportunidad de las cuestiones que por estos dos respetables cuerpos se van resolviendo, y que tanto interesa tener presentes en la práctica de los negocios forenses.*

*Respecto á la coleccion que tenemos pendiente de las DECISIONES del Consejo Real, á contar desde enero de 1851, y de la que llevamos ya publicados varios pliegos, seguiremos dándola á luz en EL FARO como hasta aquí, y con la prontitud que nos permitan las demas atenciones urgentes del periódico. Otro tanto haremos respecto á la coleccion de las SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO, que tambien tenemos pendiente, y que pensamos seguir publicando con comentarios, segun ofrecimos en el primer prospecto.*

*Dificultades independientes de nuestra voluntad, han retrasado la publicacion del RETRATO LITOGRAFIADO correspondiente al segundo trimestre de este año; pero vencidas aquellas, lo daremos á luz en uno de los números de este mes. El retrato que estamos disponiendo es el del Excmo. Sr. D. Lorenzo Arrazola, presidente del Tribunal Supremo de Justicia, el que saldrá á luz con su biografia. Creemos que en la galeria de hombres ilustres de la carrera que estamos publicando debe ocupar un distinguido lugar el funcionario que tiene el alto honor de presidir al primer tribunal del reino.*

## ANUNCIOS.

**Compilacion eclesiástica.** Se ha reducido su precio á 4 rs., que es la mitad, para terminar su espendicion: comprende la edicion oficial de la ley de autorizacion de las Cortes, plenipotencias y último Concordato, con las demas leyes y decretos para su ejecucion, en un tomo en 4.º mayor. Se espende en esta corte en la librería de Cuesta y en la administracion de *La Esperanza*.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRESA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.